

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 3 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3223

Negociado 1.º—Sanidad.—Circular

Por el correo de ayer se han remitido á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los impresos de Estadística Demográfica Sanitaria, modelos 1-1 E y 2, necesarios para el cumplimiento de dicho servicio hasta la terminación del año natural.

Encargo á dichas Autoridades que en lo sucesivo y dentro de los cinco primeros días de cada mes, remitan á este Gobierno los datos que deban consignar en el modelo núm. 2, á fin de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1887 y 8 de Octubre de 1890.

Tarragona 5 de Septiembre de 1891.
—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3224

Ayuntamientos.—Circular

En cumplimiento á lo determinado en el art. 26 del reglamento del procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Jordi, D. Jaime Gil, D. Francisco Guisó, D. José Bargalló y D. Francisco Escoda, Concejales del Ayuntamiento de Vandellós, contra la resolución gubernativa de 18 de Agosto último.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 5 de Septiembre de 1891.
—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3225

Sección de Fomento.—Carreteras

Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas que expre-

sa la relación rectificada inserta en el Boletín oficial del día 2 de Agosto último, bajo el núm. 181, que radican en el término municipal de Poboleda, para la construcción del trozo segundo de la sección de Cornudella á Flix de la carretera de tercer orden de Esplugu de Francolí á Flix, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo tales condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 5 de Septiembre de 1891.
—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El buen orden administrativo y la perturbación que, así en la contabilidad como en las condiciones de la cobranza se ocasiona, aconsejan desde luego la supresión de las domiciliaciones para el pago de las contribuciones territorial é industrial, que establecieron de una manera absoluta los artículos 22 y 23 de la instrucción provisional de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, y limitó luego la Real orden de 17 de Junio de 1889, no sólo por el trastorno que en el orden administrativo producían, sino en cuanto á las fianzas de los Recaudadores y sus premios de cobranza, como también por los abusos que en tal servicio venía señalando ya la experiencia, con perjuicio, á veces, de los intereses del Tesoro, además de la suma de trabajo que representan, por efecto de las múltiples operaciones que demanda su tramitación y concesión, bien sean de provincia á

provincia, bien de zona á zona recaudatoria.

Así, pues, unas y otras deben desaparecer, simplificándose de este modo los servicios que tienen á su cuidado las oficinas provinciales y centrales, y restableciendo para los contribuyentes por territorial é industrial la obligación general que existe en materia de impuestos, de satisfacerlos donde se devenguen, puesto que aun el mismo interés del contribuyente (en atención al cual nacieron y continuaron), no abona ya la permanencia de éstas, toda vez que separados los recargos municipales de los recibos de las contribuciones de que se trata, y encargados de la cobranza de aquéllos los Ayuntamientos, á tenor del art. 20 de la ley de Presupuestos, hoy vigente, no es posible su domiciliación en lugar distinto, con lo que queda obligado el contribuyente á abonarlos á cada una de dichas Corporaciones y desaparecer además el interés principal que pudiera tener antes, centralizando sus pagos en un punto único y determinado, que es á lo que exclusivamente respondían las expresadas domiciliaciones.

Ante tales razones, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver: primero, que queden derogados los artículos 22 y 23 de la instrucción provisional de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888; la Real orden de 17 de Junio de 1889, y demás disposiciones referentes á domiciliaciones de cuotas impuestas por las contribuciones territorial é industrial; y segundo, que desde 1.º de Octubre próximo se satisfagan las repetidas cuotas á los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas en que éstas se devenguen, conforme en un todo á las reglas establecidas en la mencionada instrucción provisional del ramo y demás preceptos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 31 de Agosto)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, sobre que se les admitan á conversión títulos de la Deuda antigua al portador, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo el expediente seguido á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía para que se les admita á conversión varios títulos al portador de Deuda antigua.

Ha dado lugar á su formación la negativa de la Dirección general de la Deuda á admitir á conversión en títulos del 4 por 100 perpetuo determinados valores de aquella clase de Deuda á este efecto presentados en aquel Centro directivo por los reclamantes. Negativa fundada en que, no obstante lo resuelto en la Real orden de 1.º de Abril de 1889, sigue entendiéndose aquella Dirección general que los valores al portador de Deudas antiguas han incurrido en caducidad con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y lo que en contrario establecen las expresadas Reales órdenes sólo puede referirse á los casos en que se dictaron, mientras que una disposición de carácter general no la haga extensiva á los demás tenedores de dicha clase de valores.

Examinan esta cuestión, tanto el Negociado respectivo de Secretaría como la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general del Estado, é informa de acuerdo en sentido favorable á la reclamación formulada por los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se adopte con este motivo tenga carácter general; remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Tiene la cuestión planteada sus precedentes en el dictamen emitido por este Cuerpo consultivo en el expediente formado por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de la alzada interpuesta por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia contra acuerdo de la Dirección de la Deuda, negándose á la conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores al portador de renta antigua, de

acuerdo con cuyo dictamen hubo de dictarse la Real orden de 1.º de Abril del pasado año.

Se establece como doctrina, en el cuerpo de aquel informe que fué Real orden, que las prescripciones sobre caducidad de créditos contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, sólo se refieren y pueden ser aplicables por tanto á los créditos que tengan carácter nominativo, que son en los que sus tenedores deben justificar el derecho que para su posesión les asista; pero no en los al portador, que por lo mismo que no tienen dueño determinado, claro está que falta la base en que descansa la imposición de la pena de caducidad, aparte de surgir la duda en la mayoría de los casos de si la obligación de reclamar la conversión sería de la de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma, por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en tales casos se efectuase la conversión de oficio por la Administración pública. Consideraciones que unidas á la naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado al interés del mismo, en la conservación y elevación de su crédito, así como al detenido examen que en el propio informe se hace del art. 7.º de la ley citada de 21 de Julio de 1876, del que se desprende que la caducidad por dicho precepto, sancionada solamente, hace referencia á los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que cuadra perfectamente á los nominativos, constituyen los fundamentos de la parte dispositiva de la Real orden de que queda hecho mérito, por la que se revoca el acuerdo apelado y se dispone que se admitan á la conversión los valores á que se refiere.

Indudablemente, dicha Real orden, como todas las que tienen igual carácter, no es otra cosa que la resolución recaída en un caso concreto, que si bien puede ser invocada como precedente en los de índole análoga, no autoriza sin embargo para que se haga su aplicación como disposición de carácter general.

Ahora bien; abundando el Consejo en las razones expresadas en el dictamen referido, y una vez reconocida la necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones como la que ha dado lugar al presente recurso de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, el Consejo entiende que con aquel carácter procede declarar que los títulos al portador de Deuda antigua del Estado no están comprendidos en la caducidad decretada por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, pudiendo por esta razón ser convertidos en otros del 4 por 100, con arreglo á la ley del 29 de Mayo de 1882, y demás disposiciones complementarias.

Tal es la opinión del Consejo.

Y conformándose S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Señor Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la Cámara oficial de Comer-

cio de Jerez de la Frontera solicitando se adopte una resolución de carácter general para que la moneda filipina importada á la Península vuelva á circular libremente en la misma, ó que de no ser esto conveniente, se ordene su admisión en toda clase de pagos en las Cajas públicas hasta que se decrete su recogida y canje, como otras veces se ha practicado:

Resultando que la Cámara de Jerez funda su pretensión en las quejas que se producen por el hecho que califica de absurdo de negarse los establecimientos públicos, y por tanto, los particulares, á admitir la moneda citada con la leyenda céntimos ó centavos de peso que de plata de buena ley y en piezas de medio duro, peseta y media peseta, ha invadido aquel mercado en cantidad desconocida, moneda dice, que antes de ahora circulaba sin reparo, pero que desde hace poco tiempo es rechazada en todas partes, ignorándose de dónde procede tal resolución:

Considerando que la moneda filipina se acuñó en aquel Archipiélago con el exclusivo objeto de atender á las necesidades de la circulación en el mismo, sin que exista disposición alguna que la autorice fuera de él, y menos en la Península, en la que nunca se decretó su admisión y canje, circunstancia que no debía ignorar la Cámara de Comercio de Jerez:

Considerando que la plata de que está fabricada dicha moneda es efectivamente de ley, con arreglo al sistema establecido en Filipinas, pero la de 50 centavos de peso, ó sea el medio duro, está acuñada á la ley de 835 milésimas de fino, cuando la similar de la Península tiene la de 900, diferencia que por sí sola justificaría que no se autorizase su circulación en la misma:

Considerando que fundado en esta diversidad de leyes y como resolución á una consulta del Banco de España, fecha 16 de Febrero de 1885, iniciada por su sucursal de Barcelona, sobre si era legal la circulación en la Península del medio duro ó pieza de 50 centavos de peso de Filipinas, se contestó en Real orden de 7 de Marzo siguiente que no podía autorizarse su circulación ni recibirse en las Cajas públicas:

Considerando que á consecuencia de nueva consulta que hizo el citado Banco de España en 11 de Julio de 1888, promovida por la misma sucursal, relativa á las monedas de la propia procedencia de 22 centavos de peso, similares de las de peseta y 50 céntimos de la Península, se dispuso por otra Real orden de 28 del expresado mes de Julio de 1888 que tampoco tenían circulación legal, por estar acuñadas para atender á las necesidades de aquel Archipiélago y ser por consiguiente de carácter puramente provincial;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; disponiendo, á la vez, se dé publicidad á esta resolución á fin de evitar análogas reclamaciones, y que se promuevan perturbaciones en los mercados por ignorancia de una parte del público respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general del Tesoro.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3226
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Agosto del corriente año.

A D. Miguel Queralt y Compañía, vecino de Tarragona, 15 litros de aceite mineral á 0'69 pesetas, importan 10'35.

Al mismo, 40 litros de aceite vegetal de 2.ª á 1'05 pesetas, importan 42.

Al mismo, 10 kilos de arroz á 0'55 pesetas, importan 5'50.

Al mismo, 10 kilos de pastas á 0'60 pesetas, importan 6.

Al mismo, 10 kilos de tocino á 1'74 pesetas, importan 17'40.

Al mismo, 60 litros de vino común á 0'50 pesetas, importan 30.

A D. Jaime Brull, vecino de Tarragona, 5 litros de aceite vegetal de 1.ª á 1'15 pesetas, importan 5'75.

Al mismo, 10 quintales métricos de carbón vegetal á 9'50 pesetas, importan 95.

Al mismo, 15 kilos de garbanzos á 0'56 pesetas, importan 8'40.

Al mismo, 40 kilos de jabón á 0'75 pesetas, importan 30.

Al mismo, 20 kilos de manteca á 2'20 pesetas, importan 44.

Al mismo, 80 kilos de patatas á 0'13 pesetas, importan 10'40.

Tarragona 31 de Agosto de 1891.—El Oficial 2.º Administrador, Alberto Berenguer.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 3227

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Reus

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta las obras que dicha Corporación ha resuelto practicar en la Casa municipal de Caridad, con sujeción á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que quedan de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría del Cuerpo municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Casa Capitular, á las doce del día 19 del presente mes de Septiembre, por medio de pliegos cerrados, extendiéndose las proposiciones en papel del sello 11.º, que deberán presentarse hasta dicha hora, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del más beneficioso postor.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en los sitios de costumbre y se insertará en los diarios de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 4 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, J. Muñoa.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., como lo acredita por la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de esta ciudad (fecha del corriente), se compromete á ejecutar las obras de elevación de un piso en el refectorio de la Casa municipal de Caridad, con la rebaja del tanto por ciento (expresado en letras) de la cantidad total presupuestada y con estricta sujeción á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que me han sido puestas de manifiesto y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3228

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montblanch

Conforme á lo dispuesto por la Superioridad y con el fin de cubrir el

cupo de consumos, se anuncian de nuevo las subastas 1.ª y 2.ª de arriendo á venta libre de la especie de trigo y sus harinas por tres años económicos y en su defecto por uno, por el tipo y recargos señalados á dicha especie que en junto ascienden á la cantidad anual de 3.500 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo efecto se celebrarán por pujas á la llana en estas Casas Consistoriales, la primera á las once de la mañana del día siguiente al en que cumplan diez en que este edicto haya sido insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, no contándose ningún festivo, terminándose á las once y media, admitiéndose en ella las proposiciones que se hicieren bajo el tipo y recargos señalados; y en caso de incomparecencia de licitadores, se celebrará acto seguido de terminada la 1.ª, la 2.ª subasta en el propio local y en la forma dispuesta en el artículo 53 del Reglamento vigente, la que terminará á las doce del citado día; debiendo hacer constar que el rematante ha de prestar fianza en metálico é importante el 20 por 100 de la cantidad por la que se le adjudique el arriendo, y la garantía para poder tomar parte en la subasta ha de ascender al importe del 2 por 100 del tipo anual por derechos del Tesoro y recargos.

Montblanch 4 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Ramón Riba Borrás.

Núm. 3229

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Catllar

Anulada por la Superioridad la 1.ª subasta del arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos, y las 1.ª, 2.ª y 3.ª á la exclusiva en la venta al por menor para el grupo de líquidos y carnes en el corriente ejercicio de 1891-92, así como también el encabezamiento general obligatorio por no hallarse ajustado al cupo total el tipo que sirvió de base para las subastas á la exclusiva, rectificado éste, se anuncian nuevas subastas que tendrán lugar en un sólo acto en las Casas Consistoriales, de ocho á doce de la mañana del día que haga diez hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo los tipos de 9.426'54 pesetas la subasta á venta libre, y de 6.261'78 las de venta á la exclusiva.

Catllar 3 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 3230

Don Lorenzo Vall Masip, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de este pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Contribuciones de la provincia las subastas del arriendo de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva, y en cumplimiento de lo prevenido por la misma, se hace saber: que transcurridos diez días no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, en un sólo acto que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á la una de la tarde, las subastas á venta libre y á la exclusiva, con sujeción á lo que determinan los capítulos 7.º al 12 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gratallops 2 de Septiembre de 1891.—Lorenzo Vall.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilavert

Anuladas por la Superioridad la 2.^a y 3.^a subasta de la venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes de este pueblo para el presente año económico, se anuncian otras nuevas, las cuales tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, para el día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyas subastas se celebrarán la 1.^a de diez á once de la mañana del día indicado, y sino tiene efecto ésta, se celebrará la otra de once á doce del mismo día.
Vilavert 3 de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, Juan Garlandí.

Núm. 3232

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pira

El repartimiento del impuesto de consumos y sal del actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles que previenen las disposiciones del ramo vigentes, y á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.
Pira 3 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Poblet.

Núm. 3233

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms

Terminado el proyecto del repartimiento de consumos y sal de esta villa para el corriente año económico, formado por la Junta repartidora nombrada al efecto, así como la distribución gremial para hacer efectivo el

cupo y recargos autorizados correspondiente al grupo de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes.
Riudoms 4 de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, Tomás Llecha.

Núm. 3234

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcover

Confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes durante el mismo y formular las reclamaciones que consideren oportunas.
Alcover 2 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Pamiás.

Núm. 3235

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 89 del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de dicho impuesto correspondiente al corriente año económico de 1891-92, en cuyo punto se hallará por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos preceptuados en el citado artículo y el 90 del referido reglamento.
Cornudella 3 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Pablo Perera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cunit

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal, dotada con el haber anual de 30 pesetas, se anuncia este segundo concurso para que los aspirantes á la misma presenten las solicitudes documentadas por término de treinta días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, sujetándose á lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Junio último; debiendo de advertir que en esta población no hay ningún pobre de solemnidad.
Cunit 3 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 3237

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell

Siendo varios los propietarios de este pueblo que han acudido á mi Autoridad en queja manifestando que muchos cazadores y muy particularmente los que llevan perros están invadiendo sus fincas rústicas en este término municipal con notorio daño de los frutos y plantas, y habiendo encarecido la adopción de una medida encaminada á poner coto á tal abuso, en su virtud, provengo á toda persona, que hasta fin de Octubre próximo venidero queda terminantemente prohibido cazar en este término municipal en heredad ajena que no sea su dueño, ó por otra persona que no tenga consentimiento por escrito del dueño, documento que deberá exhibir el que lo obtenga á todo dependiente de la Autoridad que por razón de su cargo tenga derecho á exigirlo, siendo los contraventores denunciados al Juzgado municipal para los efectos á que haya lugar.
Pradell 3 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Francisco Artiol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3238

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en providencia de hoy dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a Benita Angela López Plá, por el presente se anuncia la muerte sin testar de dicha señora, cuya herencia reclaman los hermanos germanos de la misma D.^a Josefá, Don Ricardo, D. Pedro, D.^a Carmen y Doña Adela López Plá, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro el término de treinta días.
Barcelona veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa uno.—Joaquín Condominas, Escribano.

Núm. 3239

Don José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.
Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ferrand Chavarria, de veintisiete años; Juan Agramunt, de cuarenta y tres años, naturales de Roquetas, y Pedro Roig y Anguera, de treinta y un años, también natural de Roquetas, jornalero, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á fin de hacerles saber la sentencia recaída en la causa que se les seguía sobre falso testimonio.
Dado en Tortosa á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Becerra Laviña.—P. M. de S. S., José Vicente Borrás.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (GACETA núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA Ayuntamiento de Logrosán.	»	Depositorio de fondos municipales.	380		5.000	»
		Auxiliar de la Secretaría.	500		»	»
		Guarda rural municipal á pie.	456		»	»
		Idem.	456		»	»
		Alguacil.	274		»	»
		Idem.	274		»	»
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA Edificios militares de Puento la Reina.	»	Conserje.	0'75 ps. diar.	1'50 y derecho á habitación si tuviese á su cuidado material de acuartelamiento.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA Diputación provincial de (Albacete).	»	Oficial primero de la Contaduría de fondos provinciales.	1.750			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		Auxiliar de la Secretaría.	1.245			
		Peón caminero.	2 ptas. diarias			
Obras públicas de Albacete.— Carreteras del Estado. Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete). Juzgado de primera instancia de Torrente (Valencia). Ayuntamiento de Ciezar (Murcia).	»	Oficial de Secretaría.	900			»
		Alguacil.	450			
		Idem.	480			
		Oficial cuarto de Secretaría.	750			
		Escribiente de íd.	638'75			

(*) Véase el *Boletín oficial* de ayer.

